

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ASIPI

TITULO I

DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE ASIPI

CAPITULO I

Ámbito de aplicación. Competencia

Artículo 1. El Tribunal de ASIPI ejercerá la jurisdicción y atribuciones que le confiere el Capítulo V de los Estatutos de la Asociación. El presente Reglamento será aplicable por el Tribunal para la instrucción y resolución de las causas disciplinarias relativas a la violación de los Estatutos de la Asociación, de los Reglamentos de la Asociación, del Código de Ética Profesional de la Asociación, las relativas al atentado en contra de la buena imagen de ASIPI y a la trasgresión de cualquier otra norma obligatoria de ASIPI cuyo conocimiento no esté entregado a otro órgano de ASIPI.

CAPITULO II

Principios Generales

Artículo 2. El procedimiento seguido ante el Tribunal de ASIPI se desenvolverá de acuerdo con los siguientes principios generales:

- i. imparcialidad
- ii. instrucción, e impulsión de oficio
- iii. verdad material
- iv. debido procedimiento y derecho de defensa (“audi alteram partem”)
- v. contradicción
- vi. buena fé y lealtad
- vii. respeto a la honra y dignidad, y presunción de inocencia salvo prueba en contrario
- viii. gradación y proporcionalidad
- ix. duración razonable
- x. prescripción
- xi. motivación de la decisión

Artículo 3. El Asociado sometido a un procedimiento ante el Tribunal de ASIPI tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, y se presumirá su inocencia mientras no se establezca su responsabilidad por sentencia firme del Tribunal de ASIPI dictada con las garantías del debido procedimiento.

CAPITULO III Del procedimiento

Párrafo I

Artículo 4. Expresiones Abreviadas.

A los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

“Demanda”, el ejercicio de la acción cuando el actor desea tomar parte en el procedimiento.

“Requerimiento”, el acto por el cual el Comité Ejecutivo, actuando por propia iniciativa, a requerimiento de un un órgano oficial de la Asociación o de un asociado, ponga en conocimiento del Tribunal de ASIPI un asunto con el objeto de que sea juzgado.

Artículo 5. Notificaciones y plazos.

a) Cualquier notificación u otra comunicación que deba efectuarse en virtud del presente Reglamento, se hará de manera escrita por correo que garantice prueba de entrega y al número de facsímile o a la dirección de correo electrónico constituida por las partes, sin perjuicio de las reglas especiales establecidas para el emplazamiento conforme al Artículo 17 del presente Reglamento.

b) Una decisión, resolución o sentencia se entenderá notificada, el día en que haya sido entregada a las partes la comunicación escrita respectiva, y en caso

de la utilización de medios electrónicos (correo electrónico o facsímil), en la fecha en que haya sido transmitida a cualquiera de ellas.

c) Para determinar el cumplimiento de un plazo, se considerará que una comunicación ha sido enviada satisfactoriamente, si ésta ha sido remitida de conformidad con los literales a), y b) del presente artículo.

d) Para efectos del cómputo de los términos establecidos en el Reglamento, éstos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación y los días se entenderán calendarios. Todos los plazos que venzan en día inhábil se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente. A los efectos del presente Reglamento, sólo se considerarán inhábiles los días sábados y domingos.

Artículo 6. Prescripción. La acción prescribe a los tres (3) años de haber ocurrido el acto, hecho u omisión en que se funda.

Párrafo II

De la iniciación del procedimiento

Artículo 7. Las causas de competencia del Tribunal de ASIFI se iniciarán por demanda o requerimiento, según corresponda y tal como se definen en el presente Reglamento.

Artículo 8. Cualquier asociado o el Comité Ejecutivo (en adelante también “el reclamante”), podrá presentar demanda o requerimiento respecto a conductas contrarias a la ética en que pudiere haber incurrido un Asociado (en adelante también “el demandado”), o por violación o desconocimiento de otras normas obligatorias de ASIFI, sobre las cuales no tenga jurisdicción otro órgano de ASIFI

Artículo 9. La demanda o requerimiento deberá ser formulada por escrito y deberá siempre contener al menos lo siguiente:

- i. identificación completa del reclamante (nombre completo, o razón social y nombres completos de los representantes legales, domicilio real).
- ii. identificación completa del demandado (nombre completo).
- iii. una relación circunstanciada de los actos, hechos u omisiones en que se funda.
- iv. señalar las pruebas de los mismos de que pretenda valerse, acompañando todas las que obren en su poder, pudiendo indicar el lugar donde se hallan aquellas de que no disponga, sin perjuicio de las facultades inquisitivas del Tribunal.
- v. señalar acumulativamente un domicilio físico, un número de facsímile y una dirección de correo electrónico (o de otro medio tecnológico equivalente que el Tribunal de ASIPI pueda determinar) que el interesado establezca para las notificaciones.

Párrafo III

Del desarrollo del procedimiento

Artículo 10. La demanda o requerimiento deberán ser presentados ante el Secretario de la Asociación, quien procederá en la forma señalada en el Artículo 32 de los Estatutos de ASIPI, para la formación de la Sala correspondiente y la continuación del procedimiento.

Artículo 11. El Tribunal conocerá y fallará de los asuntos sometidos a su conocimiento por una Sala de tres de sus miembros elegidos por sorteo por el Secretario de ASIPI, de entre los Jueces que no presenten inhabilidad o falta de imparcialidad manifiesta para resolver el asunto, salvo en el caso indicado en el Artículo 30 del presente Reglamento, del que conocerá el Tribunal de ASIPI en pleno.

Artículo 12. Presidirá la Sala un ex-Presidente de ASIPI, el que oficiará de tal, sólo durante el curso del proceso particular de que se trate.

Artículo 13. Los Jueces del Tribunal serán notificados de su nombramiento para la integración de la Sala por el Secretario de ASIPI, y deberán aceptar o rechazar el cargo y jurar desempeñarlo fielmente dentro de los diez (10) días de su nombramiento, lo que deberán hacer por escrito, por facsímile o correo electrónico dirigido al Secretario de ASIPI.

Artículo 14. Si por cualquier motivo el número de Jueces del Tribunal de ASIPI bajare de nueve (9), el Comité Ejecutivo procederá de inmediato a realizar los nuevos nombramientos complementarios, siguiéndose en lo sucesivo el mismo procedimiento para completar o mantener dicho número.

Artículo 15. Constituirá falta grave en contra de los Estatutos, el que un Juez no evacue oportunamente, sin causa justificada, su dictamen respecto de un caso sometido al conocimiento de una Sala que integre.

Cuando un Juez se incapacite o no evacue su dictamen oportunamente, la Sala respectiva se integrará desde el momento de la incapacidad o del retardo en adelante, por otro juez nombrado en la misma forma que los jueces originales, sin perder la validez todo el procedimiento realizado con anterioridad.

Artículo 16. Luego de conformada la Sala, ésta examinará los términos de la demanda o requerimiento, y de acuerdo con ellos podrá disponer:

- i. la admisibilidad de la causa;
- ii. la desestimación de la demanda o requerimiento, por resolución fundada, cuando no se cumpla lo establecido en el Artículo 9 del presente reglamento, sean manifiestamente improcedentes, infundadas o en las que el Tribunal de ASIPI claramente carezca de competencia.

Artículo 17. De admitirse la causa, el Secretario del Tribunal dará traslado de la demanda o requerimiento al demandado, emplazándolo para que en el término de treinta (30) días comparezca, deduzca su defensa, ofrezca la prueba de descargo, designe abogado defensor si fuere el caso, exponga lo conveniente

a sus derechos, y constituya acumulativamente un domicilio físico, un número de facsímile, y una dirección de correo electrónico (o de otro medio tecnológico equivalente que el Tribunal de ASIPI pueda determinar) para las ulteriores notificaciones que le sean cursadas.

El emplazamiento será notificado al Asociado por medios electrónicos a la dirección electrónica que éste haya constituido en ocasión de su afiliación a ASIPI. El plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se haya practicado la notificación por el Secretario del Tribunal o en que éste haya emitido la constancia teniendo por notificado al Asociado en caso de resistencia o negativa.

Artículo 18. Son derechos del Asociado sometido a procedimiento disciplinario ante el Tribunal de ASIPI:

- i. derecho de hacerse asistir – a su costo – por traductor o intérprete, si no comprende o no habla alguno de los idiomas oficiales de ASIPI;
- ii. a recibir comunicación previa, detallada e íntegra de la acusación formulada;
- iii. derecho de defenderse personalmente o de ser asistido – a su costo - por un abogado de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su abogado;
- iv. derecho a presentar, producir y diligenciar pruebas para el esclarecimiento de la verdad material sobre los actos, hechos u omisiones sobre los que verse el procedimiento;
- v. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

Artículo 19. Sin perjuicio de lo anterior, el Asociado sometido a procedimiento disciplinario ante el Tribunal de ASIPI deberá cooperar con la instrucción respondiendo todas las preguntas y suministrando la información que sea pertinente.

Artículo 20. Todos los procedimientos a que refiere el presente Reglamento serán reservados y confidenciales, hasta que quede firme la sentencia del Tribunal de ASIPI.

Artículo 21. Una vez recibida la contestación del demandado o en su rebeldía, el Tribunal procederá a lo siguiente:

- i. si la naturaleza de la causa fuese transigible, a exclusivo juicio del Tribunal y sin recurso alguno, el Tribunal se comunicará con el reclamante y el demandado a fin de proponer medios conciliatorios y acercar posiciones, estableciendo los plazos pertinentes.
- ii. fracasadas las gestiones conciliatorias, el Tribunal delimitará el objeto del procedimiento, decidirá si hay hechos susceptibles de investigación y, además, si se requieren pruebas a presentarse por los demandantes que hayan manifestado intención de proseguir el procedimiento; establecerá los puntos de investigación y los hechos, actos u omisiones sobre los cuales deberán recaer las pruebas, así como las pruebas admisibles, y dispondrá la apertura a prueba de las actuaciones por un término de sesenta (60) días.

Artículo 22. Sin perjuicio de la impulsión de oficio por parte del Tribunal, el demandante tendrá la facultad de impulsar la causa, ofrecer todas las medidas probatorias que sean pertinentes en relación a la existencia de los actos, hechos u omisiones atribuidos al demandado y a su eventual responsabilidad, y controlar su producción.

Artículo 23. El reclamante podrá desistir de su demanda o requerimiento en cualquier estado del procedimiento, sin perjuicio de la potestad del Tribunal de ASIPI de continuar de oficio con su prosecución. En tal caso, el reclamante quedará obligado a proveer al Tribunal los medios probatorios mencionados en su demanda y a cooperar con el Tribunal en todo lo que éste requiera a los efectos de la sustanciación del procedimiento.

Artículo 24. La investigación y diligenciamiento de pruebas se realizará por el Tribunal cometiendo las actuaciones que estime convenientes al Secretario del Tribunal. El Tribunal deberá velar que el procedimiento determine la verdad material de los actos, hechos u omisiones sobre los que versa la causa, y a tal fin dispondrá de los más amplios poderes inquisitivos y de producción de probanzas, pudiendo ordenar de oficio y como medida para mejor proveer cuanto estime pertinente. El Tribunal podrá desestimar aquellas pruebas que sean de notoria improcedencia o impertinencia o prohibidas por la ley. La resolución del Tribunal que las desestime deberá ser fundada, bajo sanción de nulidad. Las audiencias serán presenciales o virtuales, en la forma, fecha y lugar (si fuere aplicable) que el Tribunal determine.

Artículo 25. El procedimiento se conducirá bajo las normas generalmente aceptadas del debido proceso y las pruebas se apreciarán por el Tribunal en conciencia, actuando como Ministro de Fe de éste, su Secretario.

Artículo 26. Cerrados los términos de investigación y diligenciamiento de pruebas, antes de dictarse resolución, el Tribunal dará traslado final a las partes de todo lo actuado, por el término de quince (15) días para que presenten sus alegatos finales.

Artículo 27. En todo caso la sentencia definitiva deberá ser dictada y notificada dentro de los treinta (30) días de finalizado el plazo para la presentación de alegatos finales.

Artículo 28. La sentencia del Tribunal será fundada, y deberá contener pronunciamiento sobre el objeto del procedimiento, y en todo caso sobre los siguientes puntos:

- i. si están o no probados los hechos, actos u omisiones imputados al demandado;
- ii. si tales hechos, actos u omisiones importan violación de los Estatutos de la Asociación, de los Reglamentos de la Asociación, del Código de Ética Profesional de la Asociación, atentado en contra de la buena

imagen de ASIPI y/o la trasgresión de cualquier otra norma obligatoria de ASIPI cuyo conocimiento no esté entregado a otro órgano de ASIPI.

- iii. si corresponde absolver o condenar al demandado;
- iv. de corresponder sentencia condenatoria, la sanción que corresponde aplicar, y el tiempo de su cumplimiento.

Artículo 29. Todo el procedimiento no podrá insumir más de seis (6) meses a contar desde la fecha en que quedó firme la resolución del Tribunal de ASIPI, que declaró admisible la demanda o requerimiento hasta el dictado de la sentencia del Tribunal, pudiendo el Tribunal, por resolución fundada, ampliar dicho plazo por otros cuatro (4) meses. El vencimiento de los plazos previstos anteriormente no exime al Tribunal de su obligación de dictar sentencia, la que deberá cumplir en el más breve término, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que correspondan respecto del Juez o Jueces incumplidores, conforme lo previsto en el artículo 16 del presente Reglamento.

CAPITULO IV

De Los Recursos Y Sanciones

Artículo 30. En contra de las decisiones, sentencias y resoluciones del tribunal de ASIPI, sólo cabrá recurso de Apelación ante el Tribunal pleno con exclusión de los jueces hayan dirimido el caso en primera instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de los Estatutos. El plazo para interponer el recurso de apelación es de quince (15) días a partir de la notificación de la decisión, sentencia o resolución. En tal caso el Tribunal, deberá pronunciarse en un plazo máximo de dos (2) meses y devolver el caso a la sala correspondiente para el cumplimiento de la decisión del Tribunal pleno.

Artículo 31. En caso de dispersión o falta de mayoría por cualquier motivo, dirimirá el voto del Presidente del Tribunal pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de los Estatutos.

Artículo 32. Una vez firme la sentencia del Tribunal de ASIPI, se anotará por el Secretario del Tribunal en el registro de sentencias y resoluciones. Una vez firmes, las sentencias que impongan sanciones disciplinarias serán comunicadas al Comité Ejecutivo, para que éste adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia. Salvo en el caso de amonestación privada, las sentencias serán comunicadas al resto de los Asociados por los medios que determine el Comité Ejecutivo. A pedido del demandado, deberán comunicarse asimismo las sentencias absolutorias.

Artículo 33. A menos que haya otra sanción o penas especialmente establecidas en los Estatutos, Código de Ética Profesional, Reglamentos y otras normas especiales de ASIPI aplicables al asunto en conocimiento, el Tribunal podrá imponer las siguientes sanciones, de acuerdo a la gravedad del asunto y la conducta anterior del responsable:

- a) Amonestación privada
- b) Amonestación pública
- c) Suspensión en el ejercicio de los derechos del Asociado culpable por un lapso que podrá ir entre los seis (6) meses y tres (3) años.
- d) Expulsión de ASIPI del Asociado.

Artículo 34. El Tribunal podrá en la sentencia apercibir al demandado o requerido para realizar determinados actos u omisiones en un plazo determinado, bajo intimación de sufrir una pena que se especificará.

Si dentro del plazo correspondiente no se realizare dicho acto o se verificare la omisión, el Tribunal, en el procedimiento de cumplimiento del fallo, procederá a comunicarlo al Comité Ejecutivo a los efectos de la ejecución de la sanción correspondiente.

Artículo 35. La adscripción a ASIPI es voluntaria, e implica la aceptación de los Estatutos de la Asociación, del Código de Etica Profesional, el presente Reglamento, y demás normas y resoluciones de ASIPI.

La Asociación – y el Tribunal de ASIPI – no serán responsables ante ninguna de las partes por ningún acto u omisión de los Jueces en el ejercicio de su cargo.

Artículo 36. Las partes, y al aceptar su nombramiento, los Jueces, convienen en que cualquier declaración o comentario escrito u oral formulado o utilizado por ellos o sus representantes durante proceso no podrá ser invocado con objeto de entablar o apoyar cualquier acción por difamación oral o escrita o cualquier otra querrela de esa naturaleza, y que se podrá invocar el presente Artículo para oponerse a cualquier acción de ese tipo.

CAPITULO V

Autoacordados

Artículo 37. El Tribunal de ASIPI, reunido en pleno, podrá dictar auto-acordados sobre las normas de procedimiento del Tribunal de ASIPI, los cuales quedarán sujetos a ratificación por el Consejo de Administración para que tengan pleno efecto.